



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2014-PA/TC

LIMA

JUDY GLADIS TIPARRA ALVARADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Judy Gladis Tiparra Alvarado contra la resolución de fojas 333, de fecha 3 de octubre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró infundada en parte la observación planteada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución de fecha 20 de abril de 2004, confirmó la sentencia contenida en la Resolución 7, de fecha 8 de agosto de 2013, expedida por el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado de Lima, la cual declaró fundada la demanda y ordenó que «la ONP cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 18846 y su reglamento, otorgándose pensión de viudez y orfandad a la recurrente y sus menores hijos» (f. 43).
2. El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con Resolución 88, emitida en ejecución de sentencia el 2 de marzo de 2012 (f. 291), con respecto al escrito de fecha 14 de octubre de 2011, mediante el cual la demandante solicita que se requiera a la entidad demandada: 1) el pago de intereses de las pensiones devengadas dejadas de percibir del 2 de abril de 1996 al 20 de abril de 2005; 2) el pago del Decreto supremo 170-2005-EF, y 3) el pago de costos procesales; declaró: «1) FUNDADA EN PARTE las observaciones: a) La observación al Informe Técnico respecto a que no se señala el pago de los intereses legales de los montos devengados dejados de percibir desde el 2 de abril de 1996 al 20 de abril de 2005, asimismo deberá adjuntar cronograma de pago, y b) La observación respecto a que se debió consignar a la demandante el pago por concepto del Decreto Supremo 170-2005-EF, asimismo deberá indicar la fecha de pago por dicho concepto».
3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 3 de octubre de 2012 (f. 333), revocó la Resolución 88 en el extremo que declaró fundada en parte la observación planteada por la demandante contra el informe técnico respecto a que no se señala el pago de los intereses legales desde el 2 de abril de 1996 hasta el 20 de abril de 2005 y dispone que se adjunte el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2014-PA/TC

LIMA

JUDY GLADIS TIPARRA ALVARADO

cronograma de pagos; y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que la recurrente, en etapa de ejecución de sentencia, petitiona el pago de los intereses legales respectivos, pero que de los actuados se evidencia que dicho pago no ha sido expresamente ordenado por el órgano jurisdiccional en ningún extremo de la sentencia de primera instancia ni de la sentencia emitida en segunda instancia materia de ejecución.

4. La Sala recuerda que si bien el Tribunal, en la sentencia, del 24 de setiembre de 2008, emitida en el Expediente 5430-2006-PA/TC, ha establecido con carácter de precedente que cuando se estime una pretensión de carácter pensionario en la vía del proceso de amparo el juez constitucional, de no haberse demandado, de oficio en aplicación del principio *iura novit curia*, deberá ordenar el pago de los montos dejados de percibir y los intereses legales, considerando la naturaleza restitutoria del amparo. También ha puesto de relieve que no están incluidos aquellos procesos que se encuentren en etapa de ejecución.
5. A entender de la Sala, en dicho contexto jurisprudencial, es evidente que dicho precedente no faculta en modo alguno que en vía de ejecución se disponga el pago de intereses legales no ordenados expresamente en la sentencia firme, dado que tal circunstancia implicaría no solo el desconocimiento de los términos de la sentencia definitiva expedida en autos, sino una clara transgresión del principio de la cosa juzgada consagrada por el artículo 139, inciso 2), de la Constitución.
6. La recurrente, mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2012 (f. 349) interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2012 (f. 333), la cual revocó la Resolución 88 en el extremo referido a los intereses legales que solicitó mediante su escrito de fecha 11 de octubre de 2011, alegando que en vía de ejecución se pueden solicitar los intereses legales.
7. Al respecto, cabe precisar que la demandante interpuso recurso de queja que fue declarado fundado por este Tribunal mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2014 (Exp. 00271-2012-Q/TC).
8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución dictada en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2014-PA/TC

LIMA

JUDY GLADIS TIPARRA ALVARADO

9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
10. De los actuados se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde ordenar a la emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP) que pague a la demandante los intereses legales generados por las pensiones devengadas.
11. En el presente caso, se advierte que la sentencia de fecha 20 de abril de 2004 ordenó a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) dictar una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 18846 y su reglamento, otorgándose pensiones de viudez y orfandad a la recurrente y sus menores hijos, y «REINTEGRE a la demandante los montos de pensiones dejados de percibir oportunamente». En otras palabras, no ordena el pago de intereses legales (f. 43).
12. De lo expuesto, este Tribunal considera que lo decidido en la Resolución 3, de fecha 3 de octubre de 2012, emitida en etapa de ejecución de sentencia, resulta acorde con lo decidido en la sentencia dictada con fecha 20 de abril de 2004 (f. 43); por consiguiente, la pretensión planteada por la parte demandante mediante su recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamentos de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2014-PA/TC

LIMA

JUDY GLADIS TIPARRA ALVARADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2014-PA/TC

LIMA

JUDY GLADIS TIPARRA ALVARADO

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2014-PA/TC

LIMA

JUDY GLADIS TIPARRA ALVARADO

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

[Firma]
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL